



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00066-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 19 de julio de 2024

EXPEDIENTE n.° : 0140-2019-PRODUCE/DSF-PA
(Exp. n.° 0752-2020-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.° 861-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : NICOLAS BACA QUISPE

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, identificado con DNI n.° 25208266, en adelante el señor **NICOLAS BACA**, mediante escrito con registro n.° 00027114-2024 de fecha 15.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 861-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020¹, se resolvió sancionar al señor **NICOLAS BACA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 1086-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 21.02.2020.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.

2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele las sanciones correspondientes.

- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 252-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.07.2020³, entre otros extremos, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 328-2020-PRODUCE/DS-PA, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.º 861-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2024⁴, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG, presentado mediante escrito con registro n.º. 00018552-2024, respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral n.º 328-2020-PRODUCE/DS-PA, modificadas con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 252-2020-PRODUCE/CONAS-CP.
- 1.4. El señor **NICOLAS BACA**, mediante escrito con Registro n.º 00027114-2024 de fecha 15.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁷ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **NICOLAS BACA**:

3.1 **Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación**

Alega que solicitó se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador por vulneración al debido procedimiento y al principio de legalidad, cuestionando el diligenciamiento de diversas notificaciones, indicando también la falta de motivación de la resolución impugnada, sustentándose en el contenido de la Sentencia del Expediente n.º. 3741-2004-AA/TC15, señalando además que se debe tener en

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 00000384-2020-PRODUCE/CONAS-CP, el día 25.11.2020.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º. 00001886-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º. 006088, el día 18.04.2024.

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁷ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

*consideración el pronunciamiento efectuado en la RCONAS 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, argumentando que corresponde analizar si las conductas infractoras se subsumen en los tipos infractores, advirtiendo cuestionamientos a la actuación de los medios probatorios y a las actuaciones de fiscalización, siendo que el presente caso no se acredita que se haya obstaculizado las labores del fiscalizador por una conducta imputable a un representante del señor **NICOLAS BACA**, o que se haya tratado de una conducta propia.*

Refiere además que existen precedentes vinculantes, tales como las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, 042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT y n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en los que se declara la nulidad, al advertirse la existencia de un vicio, por no haberse considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la sanción de multa, pronunciamientos que no han sido observados por la Dirección de Sanciones-PA al declararse ilegalmente una enmienda y no pronunciarse sobre el fondo de su pedido.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también, a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **NICOLAS BACA** en los considerandos de la referida resolución. Asimismo, se aprecia que la Dirección de Sanciones-PA en la resolución recurrida, señaló que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 252-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución Directoral n.° 328-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2020, precisamente porque correspondía aplicar el atenuante establecido en el numeral 3⁸ del artículo 43 del REFSAPA, el cual no fue considerado al momento de efectuar el cálculo de la multa impuesta. Como consecuencia de ello, luego de aplicar el factor reductor del 30%, se modificaron las sanciones de multa, en específico por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 134 del RLGP de 2.588 UIT a 1.8116 UIT, respectivamente; en consecuencia, en el presente caso, no existió enmienda de la resolución sancionadora, en tanto que, en vía de apelación, este Consejo procedió al recalcular de la multa correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **NICOLAS BACA**; en consecuencia, la solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones-PA.

En dicho contexto, respecto de las cuestiones planteadas por el señor **NICOLAS BACA**, se deberá estar a lo resuelto en la resolución impugnada.

⁸ Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral n.° 861-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **NICOLAS BACA QUISPE** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones